



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0232-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de marzo de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0061119 de fecha 13 de Diciembre de 2016 presentada por el señor **BANI SADR NOLASCO SARANGO**, dentro del término de ley, y al amparo de los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-2015-00-CMPP, concordante con los artículos 10° inciso 2°, 11°, 107°, 109°, 113°, 206° 207 inciso "b", 209°, 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, FORMULA RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 26/10/2016, al no estar con arreglo a ley, contraviniendo el debido procedimiento administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización, con fecha 26 de Octubre de 2016, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016- OFyC-GSECOM/MPP, en la cual RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO** el descargo efectuado por el administrado **BANI SADR NOLASCO SARANGO** contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012182, de fecha 01 de Octubre del 2016 y signado por esta Comuna con expediente N° 0050316 de fecha 11 de Octubre del 2016: en virtud a lo regulado en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** al administrado **BANI SADR NOLASCO SARANGO**, identificado con DNI N° 41347698 una **MULTA** equivalente al 50% del valor de la 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por haber incurrido en la infracción: "POR PERMITIR EL CONSUMO DEL LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA DICHA ACTIVIDAD", la cual se encuentra contemplada en el código 02-202 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP (aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP); en mérito a lo señalado en el considerando Octavo de la presente resolución. **ARTÍCULO TERCERO.- Manténgase SUBSISTENTE** las medidas complementarias de: a) **CLAUSURA DEFINITIVA** aplicada al administrado sobre el establecimiento **BODEGA CAÑITAS** ubicado en la Urb. Los Titanes Mz K Lote 12 I Etapa - Piura: b) Retención aplicada sobre los siguientes elemento: 06 mesas de color amarillo de plástico, 14 botellas vacías de cervezas, dos vasos, 01 casco para cerveza y 16 sillas de color amarillo, los mismos que serán retenidos hasta que se proceda conforme a lo regulado en el artículo 35 del Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP (aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; en virtud a lo dispuesto en el considerando noveno de la presente resolución. **ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), a la Secretaria General y al administrado en su domicilio señalado en la parte superior de la misma." (SIC)



Que, conforme al documento del visto, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, mediante Informe N° 653-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 30 de Diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0260-2017-GAJ/MPP de fecha 23 de Febrero de 2017, principalmente indica:

**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

**LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972**

**Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:**

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**Artículo 207° Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272) 207.1** Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

**Artículo 209°.- Recurso de Apelación**

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.**

**Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador**

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)

**Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos**

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley W 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

#### **Artículo 59° Recurso de Apelación**

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

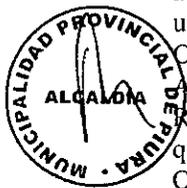


Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206°.I de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada ley.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado SANI SADR NOLASCO SARANGO, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016-0FyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.



Que, en el presente caso, con fecha 01 de Octubre de 2016 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012182, por la presunta infracción: "Por permitir el consumo de licor dentro del establecimiento comercial cuando este no se encuentre debidamente autorizado para dicha actividad", infracción contemplada en el Código 02-202 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa; razón por la cual mediante el expediente N° 50316 de fecha 11 de Octubre de 2016, el administrado interpone recurso de nulidad contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012182 y demás actas, el mismo que conforme a lo prescrito en el Reglamento de Aplicación de Sanciones, es considerado como descargos, en los cuales señala que la Oficina de Fiscalización debe realizar labor preventiva conforme al Art. 14 y 15 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP y por ello el Acta de constatación, acta de decomiso y acta de clausura devienen en nulas y que siendo que no existe llenado de la papeleta resulta ser nulas, puesto que no se encuentran debidamente motivadas conforme lo ha establecido en Tribunal Constitucional; ante lo cual, se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016-0FyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012182.



Que, ante ello, el administrado presenta el correspondiente Recurso de Apelación, en el cual señala que es totalmente falsa la infracción que se le desea imputar ya que su establecimiento cumple con todos los requisitos de ley siendo imposible que se brinde facilidades para consumir en la vía pública, porque no tiene mesas, ni bancas en la vía pública para permitir el consumo, refiriendo que no se ha demostrado que se ha facilitado el consumo, considerando que no se ha llevado el debido procedimiento incurriendo en vicios que afectan el inicio de este acto administrativo solicitando se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la papeleta de infracción administrativa N° 12182.

Que, en atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, al indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**" (Resaltado con negrita es nuestro).



Que, en atención a ello, de la revisión del presente expediente administrativo, se debe señalar que conforme lo dispone el Art. 17 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece: "La Papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite su derecho a la defensa."; en consecuencia de ello, la misma **no constituye un acto administrativo**, conforme expresamente lo establece el Art. 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación" (subrayado agregado); asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, ante lo cual la Oficina de Fiscalización y Control, procede a emitir la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción impuesta y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación;



Que, cabe señalar que se impuso la papeleta de multa ante la inspección realizada por la Oficina de Fiscalización en conjunto con la Fiscalía de prevención del delito conforme se puede apreciar del Acta de Constatación Serie J N° 4333 en la cual se indica: "Constatándose que al momento de la intervención la misma que se realizó en operativo conjunto con fiscal de prevención del delito a cargo del Dr. Armando Ortiz Zapata, PNP cargo del comisario Luis Villa meza, al entrevistarme con el conductor y solicitarle la documentación, no presentó ningún documento." (SIC), con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador emitiéndose la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016-0FyC-GSECOM/MPP, la misma que cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y con la motivación correspondiente; en dicho sentido, lo afirmado en el recurso impugnatorio carece de sustento.



Que, con relación a la infracción encontrada, el administrado refiere en su recurso de apelación que su establecimiento cuenta con todos los requisitos de ley, sin demostrar ello con documentación alguna que lo acredite y asimismo, indica que no tiene mesas ni bancas en la vía pública, lo cual se contradice con lo indicado en sus descargos en donde refiere que lo único que ha estado ejerciendo es su derecho a trabajar y ganarse la vida dignamente para poder sostener a su esposa e hijos, considerando un exceso que se hayan llevado las mesas y sillas de su propiedad, por lo que exige su devolución, con lo cual no hace más que demostrar la comisión de la infracción, debiéndose precisar que la imposición de la infracción sancionada, no se le afecta su derecho a trabajar, teniendo en cuenta que para el ejercicio de dicho derecho, debe contar con la correspondiente autorización; en dicho sentido, no merece ampararse su recurso.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46° y ss de la

Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno como erróneamente lo señala la administrada.

Que, en atención a los argumentos expuestos y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

**PRIMERO.-** Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BANI SADR NOLASCO SARANGO**, mediante el Expediente N° 61119 de fecha 13 de Diciembre de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016-0FyC-GSECOM/MPP, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- **INFUNDADO** el descargo efectuado por el administrado **BANI SADR NOLASCO SARANGO** contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012182, de fecha 01 de Octubre del 2016 y signado por esta Comuna con expediente N° 0050316 de fecha 11 de Octubre del 2016; en virtud a los regulado en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** al administrado **BANI SADR NOLASCO SARANGO**, identificado con DNI N° 41347698 una **MULTA** equivalente al 50% del valor de la 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por haber incurrido en la infracción: "POR PERMITIR EL CONSUMO DEL LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA DICHA ACTIVIDAD", la cual se encuentra contemplada en el código 02-202 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP (aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP); en mérito a lo señalado en el considerando Octavo de la presente resolución. **ARTÍCULO TERCERO.-** Manténgase **SUBSISTENTE** las medidas complementarias de: a) **CLAUSURA DEFINITIVA** aplicada al administrado sobre el establecimiento **BODEGA CAÑITAS** ubicado en la Urb. Los Titanes Mz K Lote 12 I Etapa Piura; b) **Retención** aplicada sobre los siguientes elemento: 06 mesas de color amarillo de plástico, 14 botellas vacías de cervezas, dos vasos, 01 casco para cerveza y 16 sillas de color amarillo, los mismos que serán retenidos hasta que se proceda conforme a lo regulado en el artículo 35 del Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP (aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP); en virtud a lo dispuesto en el considerando noveno de la presente resolución. **ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), a la Secretaria General y al administrado en su domicilio señalado en la parte superior de la misma." (SIC)

**SEGUNDO.-** Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 28 de Febrero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **BANI SADR NOLASCO SARANGO**, mediante el Expediente N° 61119 de fecha 13 de Diciembre de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 684-2016-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 26 de Octubre de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a Don **BANI SADR NOLASCO SARANGO** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



 Municipalidad Provincial de Piura  
*[Handwritten Signature]*  
-----  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

